

EJECUTIVO N° 704294089001-2022-00024-00

SECRETARIA:

MAJAGUAL, 09 DE JUNIO DE 2022.

Señor juez doy cuenta usted, que la apoderada de la parte demandante había presentado escrito de terminación de proceso pero luego presenta escrito desistiendo de este, siendo así, y como los demandados LIVIA ESTELA TIRADO ROSALES Y REMBERTO LORDUY, se notificaron por EMPLAZAMIENTO incorporado al Sistema Tyba y se le nombro Curador Ad Litem, éste se notificó y contesto sin proponer, recurso ni excepciones; por otra parte la apoderada presenta escrito solicitando el levantamiento de la medida cautelar en contra del demandado REMBERTO LORDUY.

A su despacho señor juez para proveer.

LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA  
SECRETARIO.



MAJAGUAL, SUCRE, NUEVE (09) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-2022-00024-00  
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA  
DEMANDADO: LIVIA ESTELA TIRADO ROSALES Y REMBERTO LORDUY

Se tiene que la apoderada de la parte demandante la abogada GLORIA ATHIAS, presenta escrito de terminación de proceso por medio del correo institucional del Despacho el día 05 de mayo de 2022, luego el día 02 de junio del mismo año, solicita desistimiento del mismo; el artículo 316 del C.G.P establece:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”*

Conforme a lo anterior se aceptara el desistimiento del escrito de terminación presentado por la apoderada de la parte demandante.

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que el demandado en este proceso está debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Empezaremos por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema que se ha surtido en el proceso, la notificación por emplazamiento y nombramiento de curador ad litem.

Es así como, por auto de fecha 03 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra LIVIA ESTELA TIRADO ROSALES Y REMBERTO LORDUY, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(....).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brumitas mías) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago de fecha de 03 de febrero de 2022, se notificó al demandado de la siguiente manera: los demandados LIVIA ESTELA TIRADO ROSALES Y REMBERTO LORDUY, se notificaron por emplazamiento conforme lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incorporándose el emplazamiento al Registro Único de Emplazado de la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judiciales en Línea, Plataforma Virtual Tyba, del día 22 de febrero de 2022, finalizando el emplazamiento 15 días después, es decir el día 15 de marzo del 2022.

Pues bien, se le nombró Curador Ad Litem, quien manifestó por escrito notificarse del auto de mandamiento ejecutivo, declaró que el titulo ejecutivo cumple las exigencias del artículo 442 del procesal civil, replicó los hechos demandados, se pronunció sobre las pretensiones demandada, sin proposición de excepciones, ni recursos de ley.

Por todo lo anterior se constata que el demandado se encuentran correctamente notificado del auto de mandamiento de pago, se abstuvo de proponer excepciones ni recursos contra el título ejecutivo, es por ello que el auto de mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Considera el Despacho que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice “*que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante....*”

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a los demandados.

Por último, la apoderada de la parte demandante presenta escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares en contra del demandado REMBERTO LORDUY, nos dice, el artículo 597 **Levantamiento del embargo y secuestro del Código General del Proceso:**

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

En el caso que nos ocupa la cancelación de la medida cautelar fue pedida por el apoderado de la parte demandante, como lo indica la norma anterior y el escrito fue presentado por medio del correo electrónico de este Despacho, por lo que se levantarán las medidas cautelares decretadas en contra del demandado REMBERTO LORDUY, oficiándose al tesorero pagador de la secretaria de educación de la Gobernación de Sucre.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTESE** el desistimiento del escrito de terminación del proceso presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como contestada la presente demanda, por el Curador Ad litem, sin proposición de recursos ni excepciones en favor de los demandados LIVIA ESTELA TIRADO ROSALES, identificado con c.c. No. 64.867.175 Y REMBERTO LORDUY, identificado con c.c. No. 92.530.875.

**TERCERO: ORDÉNESE SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de febrero de 2022, contra LIVIA ESTELA TIRADO ROSALES identificado con c.c. No. 64.867.175 Y REMBERTO LORDUY, identificado con c.c. No. 92.530.875 y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA.

**CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CÓNDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense tal como lo preceptúan los 466 del Código General del Proceso.

**SEXTO: LEVANTESE** las medidas cautelares decretadas contra el demandado REMBERTO LORDUY, identificado con c.c. No. 92.530.875, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68432198373c63d7792623f983245fe4dd743b5797705349cb79b238cb458b60**  
Documento generado en 09/06/2022 03:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**